Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00432 00

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali en Auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

2. Por ser procedente a la luz del artículo 323 C.G.P., CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la curadora ad litem en representación del demandado (archivo digital 081), el 13 de junio de 2023, contra la Sentencia Anticipada proferida el 24 de mayo de 2023.

Por Secretaria remítase la actuación, a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignado al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali para lo de su competencia.

Notifíquese,
LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00539 00

1. Conforme la información suministrada por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, por Secretaría remítase copia de este proceso para el conocimiento del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali en el trámite de liquidación patrimonial de la deudora Martha Cecilia Mosquera Martínez.

2. Continúese con el proceso en contra de los demandados HECTOR FABIO MOSQUERA y los sucesores procesales de YASMINIA MARTINEZ, para lo cual el demandante deberá darse cumplimiento al numeral 2 del Auto 2 de octubre de 2023.

Notifíquese,
PR

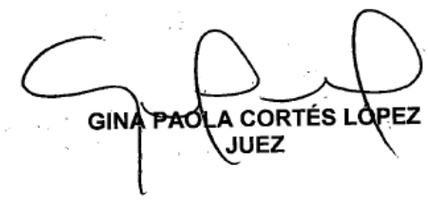

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Agregar al plenario la constancia positiva de notificación remitida a la demandada YULI VALENCIA CABEZAS en su número telefónico 3103485234, vía WhatsApp. No obstante, previo a tenerla por notificada, se hace necesario que el apoderado demandante acredite la fecha de entrega, pues de la lectura de los documentos aportados se vislumbra un acápite que dice *"…Ayer…"*, sin tenerse certeza sobre la calenda exacta de entrega.

Lo anterior, con el fin de determinar el conteo de términos para que la ejecutada pueda ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00596 00

1. A partir de la documentación que precede, RECONÓZCASE COMO HEREDERO por transmisión del señor WILLIAM CANCHIMBO, hijo fallecido de la causante, al menor CESAR AUGUSTO CACHIMBO PAYAN. (archivo digital 030).

2. Se reconoce como apoderada judicial del heredero reconocido, a la abogada DELLY MILEINA PAYAN GARCES, quien detenta la tarjeta profesional No. 66894 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido. (archivo digital 025).

3. REQUIÉRASE a la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del proveído acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral PRIMERO del Auto 02 de marzo de 2023, notificado en estado virtual No. 035 del 03 de marzo de 2023.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00681 00

1. Agregar al plenario la copia -incompleta- del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-366193 donde se denota la inscripción de la medida.

2. Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 5º del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., se ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes, tal como se indicó en el inciso segundo del numeral CUARTO del auto admisorio fechado el 05 de diciembre de 2022.

3. Una vez vencido el término descrito en el numeral 2º de la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese,

PR

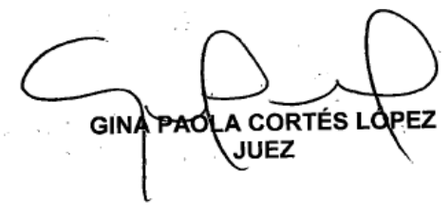

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00039 00

1. Agregar al plenario la información suministrada por HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS sobre la cesión del contrato, aclarando que la misma se efectuó a favor de VIVOKEY SAS identificada con el NIT.901022036-8 desde el 30 de noviembre de 2019 y no, respecto de FP OF GEORGIA.

No obstante, téngase en cuenta que de la revisión del certificado de existencia y representación legal de VIVOKEY SAS, se encuentra su matrícula cancelada y la sociedad liquidada.

De lo expuesto, la liquidadora deberá notificar del presente trámite a la persona natural o jurídica sobre la cual adquirió la acreencia mencionada.

Así mismo, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Cali para que aporte copia del Acta No. 002 y 003 del 23 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad liquidada VIVOKEY SAS identificada con el NIT.901022036-8.

2. Incorpórese al expediente el escrito de inventario y avalúos presentado por la liquidadora (archivo virtual 063), el cual, se correrá el respectivo traslado, una vez notificado el acreedor precitado.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00193 00

1. De la lectura del aviso con entrega positiva en la dirección electrónica amparito3184@gmail.com allegado por la parte demandante, se vislumbra que no se atempera a los postulados del artículo 292 del C.G.P., pues se indicó *"…esta NOTIFICACIÓN se considerará surtida al finalizar los dos días siguientes hábiles, a la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino…"*, siendo correcto *"…la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino…"*.

Por lo anterior, requiérase a la demandante para que cumpla con la notificación de acuerdo a la ritualidad legal, en aras de evitar futuras inconsistencias y nulidades.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00325 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Programa Servicios Tránsito, que dice:

En atención a su oficio No. 2096 del 3 de Octubre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 3 de Octubre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: GXZ647 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	*GXZ647*
Clase:	*CAMIONETA*
Modelo:	*2020*
Chasis:	*93Y9SR5B3LJ209114*
Serie:	
Motor:	*F4RE410C235662*
Propietario:	*MANUEL JESUS MORALES PORTILLO*
Documento de identificación:	*14952810*

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa GXZ647, se ordena la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del bien de propiedad del demandado MANUEL JESÚS MORALES PORTILLO.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se COMISIONA al inspector de tránsito de esta ciudad o la que resulte pertinente, por la ubicación del rodante, para que proceda a realizar ambas actuaciones (aprehensión y secuestro).

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos ($160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble, su funcionabilidad y el estado del mismo.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00366 00

1. AGRÉGUESE al plenario el escrito allegado por la apoderada actora en el que informa de la notificación por aviso a la ejecutada. No obstante, la notificación intentada no surtirá el efecto esperado, véase que la dirección donde se perfecciona la notificación (Carrera 85 C No. 28-66 casa 60 de Cali) -archivo digital 017- no corresponde a la empleada para la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada del Banco Agrio de Colombia en el que informa que la demanda no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00440 00

1. En atención a la petición que antecede de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LADY JOHANNA MORALES OROZCO, como empleada de BANCO CAJA SOCIAL SA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00468 00

1. AGRÉGUESE al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA en la dirección: Carrera 28 I No. 80 – 45 de esta ciudad.

2. No obstante, el memorialista deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral QUINTO del Auto 13 de septiembre de 2023 notificado en estado virtual No. 151 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual ya se había emitido pronunciamiento respecto de la notificación aportada.

3.PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados en el que informa:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas_cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas
1111790433	JHONATAN CORTES MANTILLA	76001400302120230046800	1. 00130198020040357 8
1059900160	ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA	76001400302120230046800	1. 00130535020005893 7

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA - 1059900160	Cuenta Ahorros - - 6048	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Davivienda**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JHONATAN CORTES MANTILLA	1111790433
ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA	1059900160

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Los demandados no tienen vinculo comercial con Banco W, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Scotibank Colpatria.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00490 00

1. INCORPÓRESE el escrito allegado por la apoderada actora calendado 28 de agosto de 2023 en el que informa lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali. (archivo digital 022).

2. AGRÉGUESE a los Autos el contenido del Oficio No. 481/2013-099 de fecha 04 de septiembre de 2023 proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali (archivo digital 023) en el que se nos solicita aclarar si lo solicitado es la conversión de los títulos que fueron consignados dentro del proceso que allí se adelantó para que obren dentro del proceso de la referencia, debido a que los mismos en el momento son susceptibles de prescripción por el paso del tiempo sin ser cobrados

3. A partir de lo anterior OFÍCIESE al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, informándole que en este proceso fueron embargados los títulos judiciales que puedan existir en el proceso en referencia, ahora, a este Juzgado no le es posible pronunciarse sobre la existencia o vigencia de los mismos, por lo que se estará atento al pronunciamiento de fondo que sobre los títulos emita su Despacho.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00632 00

1. AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por la apoderada actora en el que informa de la notificación al demandado CHRISTIAN DAVID GASPAR BERNAL, en la dirección electrónica christiangasparbernal@hotmail.com informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; con fecha de envió 30 de agosto de 2023 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. No obstante, a efectos de pronunciarse sobre la efectividad de la notificación, ACREDÍTESE por cualquier medio la recepción del mensaje datos y sus anexos, en el buzón de destino, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues del correo allegado solo informa la fecha de envío más no da certeza de que el mensaje haya sido recibido por el demandado en su buzón.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00650 00

1. Obtenida la información del pagador de la demandada Daza Rivas, a partir de la solicitud del demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

   a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada CEYLA LIZ DAZA RIVAS, como empleada de INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, identificada con el NIT. 890301430.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00663 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe y cumpliendo el artículo 245 del C.G.P., tramitará la presente demanda a partir de la copia del Fallo de Justicia de Paz 1-JPC5-04-2023 de 30 de marzo de 2023, con su correspondiente aclaración de fecha 28 de septiembre de 2023, aportados con la demanda.

No obstante, el demandante deberá indicar en dónde se encuentra el original del documento y deberá aportarlo al Despacho si le es requerido.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del Fallo en Equidad precitado, allegado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 y los artículos 422 y 430 del C.G.P., pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1144091828 y a favor de LUIS ALFONSO POVEDA ROMO identificado con la cédula de ciudadanía No.1144107589, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) por concepto de dineros pendientes de capital incorporado en el Fallo de Justicia de Paz 1-JPC5-04-2023 del 30 de marzo de 2023 ($19.000.000 por concepto de rines y amortiguadores del vehículo y $1.000.000 por costo del capó), adosado en copia a la demanda.

b. VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) por concepto de perjuicios morales (correspondiente a capital e intereses tasados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023) incorporado en el Fallo de Justicia de Paz 1-JPC5-04-2023 del 30 de marzo de 2023, adosado en copia a la demanda.

c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas en los literales “a” y “b” desde el 18 de abril de 2023 (calenda donde fenece el término de 10 días hábiles descrito en la parte resolutiva del fallo en equidad mencionado) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo del vehículo identificado con la placa **GQX582** de propiedad del demandado NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO. Líbrese el respectivo oficio.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO posea en la cuenta de ahorros No.155787643 Daviplata del Banco Davivienda y cuenta de ahorros No.570579841 de Bancolombia.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $60.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Acéptese la renuncia que hace la abogada Diana María Jaramillo Gómez, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Posso Holguín como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00691 00

Subsanada la demanda en debida forma y habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante, así como demostrado el interés jurídico que le asiste a la peticionaria, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora ISAURA HERRERA DE SOLER quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.24845965 (q.e.p.d.), y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda de la referencia, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Reconocer a la señora LILIANA HERRERA AGUDELO como HEREDERA -por transmisión- del hijo de la causante ALRIO HERRERA a la fecha fallecido, conforme a los registros de nacimiento y de defunción allegados en copia a la demanda.

TERCERO. Se ordena la notificación de los señores ADRIANA HERRERA AGUDELO, CRISTINA HERRERA AGUDELO, DIANA MERCEDES HERRERA TREJOS, YURANNY HERRERA TREJOS y JONNY ALIRIO HERRERA TREJOS en representación de ALIRIO HERRERA quien falleció el 11 de marzo de 2023 siendo hijo de la causante, así mismo, a los señores GUILLERMO HERRERA HOLGUÍN, JAIRO DE JESÚS HERRERA HOLGUÍN y CONSUELO HERRERA HOLGUÍN, para los fines establecidos en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ISAURA HERRERA DE SOLER quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.24845965 (q.e.p.d.), de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem y conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectúese la inclusión de los sujetos precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

NOVENO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $33.314.400 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

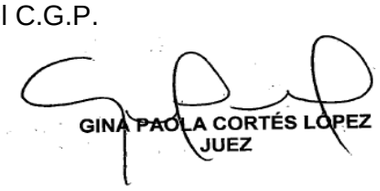

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00695 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, Cámara de Comercio de Cali y ORI, así:

a. Cámara de Comercio del Cauca:

La Cámara de Comercio del Cauca, se permite informar que en virtud del Oficio N° 2000 del 22 de septiembre de 2023, se ha dado trámite a lo ordenado por el Despacho realizando la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "COMPRAVENTA GOMEZ PATIÑO", identificado con número de matrícula mercantil 54259, de propiedad de la señora JANETH LETICIA GOMEZ HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía 34671050.

La inscripción fue realizada el día 26 de septiembre de 2023 bajo el registro RM08-8591.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JANETH LETICIA GOMEZ HIDALGO - 34671050	Cuenta Ahorros - - 8221	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. ORI Patía El Bordo:

Con el presente, le comunico que, el oficio No. 1997 de fecha: 22/09/2023 emanado por su despacho, no fue objeto de registro por las causales expuestas en la nota devolutiva, la cual adjunto.

1: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
RESOLUCIÓN 00009 DE 06/01/2023 DE LA SNR. DEBE CANCELAR LOS DERECHOS REGISTRALES POR CONCEPTO DE REGISTRO Y DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE TRADICION

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA GOMEZ PATIÑO identificado con la matricula mercantil No.54259, ubicado en la CL 5 NRO. 5-26 BRR CALLE NUEVA – Calle nueva del municipio de Patía – El Bordo (Cauca).

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Patía – El Bordo (Cauca); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.
Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre y se le otorga la facultad de subcomisionar.

3. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica janethgomez2018@icloud.com que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien asegura corresponde a la demandada, en los términos del artículo 86 del C.G.P.; onforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASE NOTIFICADA a JANETH LETICIA GÓMEZ HIDALGO, desde el 06 de octubre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), vuelvan las diligencias para proveer según corresponda.

Notifíquese,
PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00723 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la parte interesada, aunado al inventario y recibo No.1269 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa LSQ456 en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo e inventario expedido por el parqueadero Bodega J.M. S.A.S.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa LSQ456. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la apoderada de la parte actora, o a quien ella expresamente designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos electrónicos de la litigante son:

- contacto.judicial@gmfinancial.com
- notificacionjudicial@recupersas.com

CUARTO. Téngase en cuenta que la parte solicitante renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR

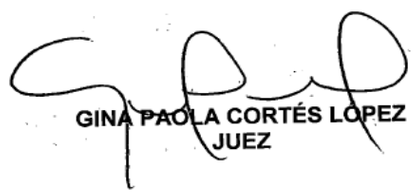

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00772 00

En atención al escrito que antecede en el que se evidencia copia del acta de inventario No. 2868, por medio de la cual deja a disposición del Juzgado, el vehículo de placa EFS334 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS; ubicado en la Carrera 34 No. 10-499 Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo, la entrega del rodante a FINANZAUTO S.A. BIC y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa EFS334 informado por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa EFS334. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora o quien él expresamente designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos del apoderado de la parte demandante son:

notificaciones@finanzauto.com.co
juridica@ale.com.co

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

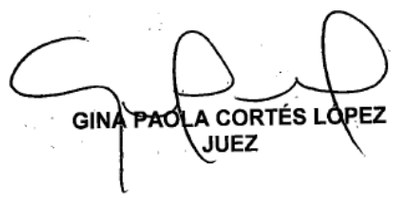

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00774 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Allegue el Registro Civil de Defunción del demandado BENJAMIN CASTRO REYES.

2. Se reconoce personería a la abogada Claudia María Jiménez Ballesteros como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00825 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aclare la pretensión "1" de su demanda, deslindando cada concepto de cobro judicial, pues si bien indica por concepto de saldo de capital la suma de $6.560.000, de la lectura del convenio de pago suscrito el 03 de abril de 2023 se denotan sumas de dinero por la compra de un iphone, honorarios de abogada e intereses proyectados a 12 meses. Es de advertir que por expreso mandato del artículo 2235 del C.C. está prohibido estipular intereses de intereses.

b. Deberá precisar cuál fue la tasa respecto de la cual se pactaron los intereses de plazo.

c. Deberá especificar las cuotas mensuales debidas por los demandados. Adviértasele que en el título ejecutivo aportado no se vislumbra la facultad expresa de la aceleración del plazo.

2. Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Calderón Castro, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00836 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por CASASCOL SAS, identificado con el NIT. 900797685-1 contra RAFAEL ANTONIO MARTINEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1092346656.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble se ubica en la Carrera 92 No. 2C-30 apartamento 502 torre R Conjunto Residencial Prados de Horizonte de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda visto a folio No. 05 del archivo digital "DemandaAnexos". Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)"

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 18, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00838 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio "*factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura*.

Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Ahora, del estudio del título valor allegado, factura de venta No. 2587, se denota que no cumple con el requisito establecido por la ley para derivar efectos legales al título valor, establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que dice "*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, si bien es cierto salta a la vista la firma de quien dice ser la persona encargada de recibir en calidad de obligado, en el mismo se omitió la fecha de recibido de la factura.

Así las cosas, el Despacho SE ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, dado que no existe título suficiente para ello. Devuélvase la demanda y sus anexos la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00842 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa JZQ895, propuesta por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificada con el NIT. 860051894-6, contra el deudor y garante ROOSEVELT VALENCIA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143838915, se consigna en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, como dirección electrónica del deudor, la siguiente: rooselvelt1122@hotmail.com

De la literalidad del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, las partes acordaron en la cláusula (novena) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

> ***"…ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.*** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*
> *(…)*
> *2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega…"*

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que el solicitante allegó una certificación exitosa de entrega en la dirección electrónica roosevelt1122@hotmail.com sin que justificara que el deudor haya actualizado o cambiado de dirección electrónica de notificación y no correspondiendo a la consignado en el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma el cumplimiento al requisito de solicitud previa el bien al garante, previo a la solicitud judicial de

aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado:

R E S U E L V E:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificada con el NIT. 860051894-6. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

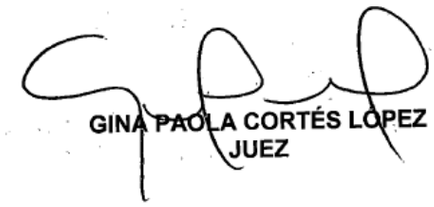

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00848 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa TZO948, propuesta por el BANCO W S.A., identificado con el NIT. 900378212-2 contra el deudor y garante JUBER EVELIO FERNANDEZ CARLOSAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130665719, se consigna en el Registro de Garantías Mobiliarias –formulario de inscripción inicial- y –formulario de registro de ejecución- como dirección electrónica del deudor, la siguiente: huverfc1@gmail.com

De la literalidad del *Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo automotor (prenda abierta sin tenencia)*, las partes acordaron en la cláusula (décima tercera) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

> ***"…ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.*** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (…)*
> *2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega…"*

Que si bien es cierto, el acreedor garantizado acreditó la notificación al deudor en la dirección estipulada por este para notificación, según certificado de entrega el 27 de septiembre

de 2023 con resultado de entrega: *El destinatario abrió la notificación*; no podrá pasarse por alto que la presente solicitud se radicó el 04 de octubre de 2023 según se verifica en el Acta de Reparto con secuencia 374033; es decir que no había fenecido el término con que contaba el deudor para hacer la entrega voluntaria al acreedor del bien.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues al momento de la radicación de la solicitud no había fenecido el término con que cuenta el deudor garante para hacer la entrega del bien y abrir paso a la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Notifíquese,

LA

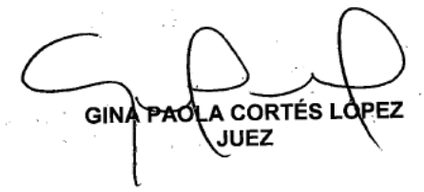

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00854 00

Recibida la solicitud proveniente de la apoderada de la sociedad MULTINVERSIONES DEL VALLE SAS. Identificada con el NIT. 900.398.525-8, el Despacho LA RECHAZA toda vez que quien está legitimado para presentar la solicitud de entrega del bien, es el centro de Conciliación o el Conciliador.

Lo anterior conforme al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, que resulta de obligatorio acatamiento en aras de evitar duplicidad del trámite, al presentarse la solicitud indistintamente por el conciliador y el interesado.

Devuélvase la solicitud y sus anexos, sin necesidad de desglose, precisándole que esta misma decisión ya se le había advertido dentro de los expedientes 2023-694 y 2023-771.

Notifíquese,

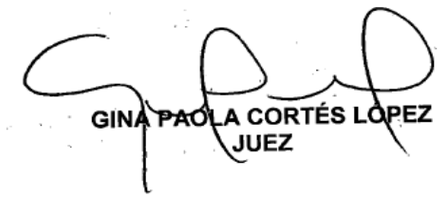

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°167 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Oct-2023
La Secretaria,